



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475
RADICADO N° 2021-00102-00

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor SEBASTIÁN QUINTERO VELÁSQUEZ, por el capital y los intereses allí determinados.

La notificación al demandado se surtió tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico. En la presentación de la demanda se indicó, bajo gravedad de juramento, como correo electrónico del demandado, el siguiente: sebasquintero84@hotmail.com, el cual fue obtenido en la actualización de datos, según certificación.

Para el 15 de julio del corriente año, la entidad Bancolombia realizó la notificación a la dirección electrónica indicada, con resultado positivo tal como lo acreditó la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

El 19 del mismo mes, el señor Sebastián allega memorial a través del correo electrónico del Despacho, donde indica que no fue notificado en debida forma tal como lo señala el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, alegando una nulidad; sin embargo, no se dio el correspondiente trámite debido a que no fue representado por abogado, necesario para esta clase de procesos.

Por lo tanto, dentro del término otorgado y enunciado en la notificación virtual, el demandado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución; así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y, con los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se pague al ejecutante el valor de lo adeudado.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibídem y artículo 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de \$22.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f53146823efe582b4bfac09580e1fb1cbf0b9976c9c72271d44817013658a06
Documento generado en 27/09/2021 10:28:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**